

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Trece de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: OMAIRA CARVAJAL LÓPEZ
Demandado	: JAIME BEDOYA VALENCIA
Radicación	: 631904089002 2020 00057-00
Interlocutorio	: 0024

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en contra el auto interlocutorio 0061 fechado el 12 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad, y procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, sustenta su inconformidad en el hecho de que dentro del término de ley dio respuesta a la demanda atacando las pretensiones con excepciones de mérito de las cuales se dio traslado al apoderado de la parte actora quien realizo pronunciamiento, pero en ningún momento señalo que la respuesta dada lo fuera de forma extemporánea, ni el juzgado se percató de la presentación a destiempo de la misma, posteriormente el despacho dicto auto señalando fecha para la realización de audiencia pública de los artículos 372 y 373 del código general del proceso, en la cual entre otras cosas se decidirán las excepciones de parte presentadas, la que se vio truncada ante la declaratoria de ilegalidad, de los autos fechados mayo 18 de 2021, y febrero 3 de 2021, que junto con la extemporaneidad de la respuesta, hicieron imposible la realización de la vista pública, se debe tener en cuenta que las ilegalidades del juez no pueden ser invocadas por las parte, menos cuando se había proferido auto de trámite que daba otro impulso al proceso.

Respecto a los argumentos anteriores el apoderado de la parte actora manifiesta que en el recurso inicialmente presentado no se hizo manifestación respecto a la extemporaneidad de la contestación de la demanda, como de los medios exceptivos, pues no cumplió con la carga procesal que dispone el Decreto 806 de 2020 referente a remitir de forma simultánea al despacho y a la contraparte, lo que le hubiera permitido percatarse del error y pronunciarse en el momento procesal, además el despacho al momento del traslado de la contestación no envió la constancia de recepción de la misma, continua afirmando que no puede el abogado dolerse de sus errores para presentar un recurso, es decir la extemporaneidad de la contestación y la no remisión de la misma al apoderado de la contraparte, considerando que a simple vista los actos del abogado son dilatorios y faltos de

lealtad procesal, que a su parecer deben ser investigados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Quindío, enumerándolos así: a) presentación extemporánea a la contestación de la demanda y los medios exceptivos, que de antemano conocía y de los que no hace pronunciamiento en la sustentación del recurso, acerca de la extemporaneidad por un error involuntario; b) presentar acción de tutela donde alega los mismos puntos, que en la contestación de la demanda, pero denominándolos principios fundantes y derechos fundamentales vulnerados, siendo negadas las pretensiones impugna, confirmando la decisión la segunda instancia; acude a un recurso en aspectos que no prosperan, pues cuando el juzgado observa la ilicitud de un auto o pronunciamiento judicial, puede retrotraerlo, pues se busca salvaguardar el debido proceso y las garantías constitucionales; concluye que en el recurso presentado el abogado admite el error sin justificación alguna, además de aceptar la imposibilidad de realizar la audiencia de los artículos 372 y 373 del código general del proceso, por lo que considera no es pertinente e idóneo el presente recurso, por lo que debe declararse desierto, pues no se observa petición alguna, nuevamente resume las actuaciones procesales hasta la fecha.

Para resolver, debemos tener en cuenta que por parte de esta funcionaria se práctica, con el fin de procurar que cada proceso radicado en mi despacho llegue a feliz término, control de legalidad tanto en el momento de la admisión como en las etapas agotadas; acerca de los motivos de inconformidad que manifiesta el apoderado, el despacho considera no le asiste la razón como lo considera la parte demandante, pues claramente se encuentra establecido que los autos ilegales no atan al juez y que está facultado incluso de oficio retrotraer la actuación, que generalmente por errores involuntarios, generados en el gran cumulo de trabajo y el poco personal de este despacho, se presentan y efectivamente el legislador al prever dichas situaciones permite que las mismas se puedan corregir, lo que se realizó mediante auto fechado mayo 12 de 2022, por lo que considera improcedente el recurso presentado pues no hace referencia a asuntos no resueltos en el citado auto, sino en recabar la contestación extemporánea de la demanda y en su deseo de que se realicen las audiencias del artículo 372 y 373 del código general del proceso.

Como durante el periodo que se encontraba el proceso a despacho para decidir este último recurso, respecto del auto de seguir adelante con la ejecución, se recibió por parte de los apoderados el avalúo de la cuota parte del inmueble, con matrícula inmobiliaria 280-134366 embargado y secuestrado de propiedad del demandado, el apoderado de la demandante realizado por perito evaluador y el apoderado del

demandado el catastral más el 50%, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 444 del código general del proceso, se ordena el traslado de los citados avalúos a la contraparte por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que si lo considera pertinente hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Igualmente se recibió memorial donde informa del fallecimiento de la demandante señora OMAIRA CARVAJAL LÓPEZ, adjuntando el registro civil de defunción con indicativo serial 11395921 de la registraduría del estado civil de Manizales Caldas, donde consta que la demandante falleció el 03 de julio de 2022, en la citada ciudad, solicitando ante dicho acontecimiento reconocer como sucesora procesal a la señora MARIA DEL PILAR CARVAJAL LÓPEZ, adjuntando el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda de Armenia, donde consta que es hija de la señora Omaira y quien agrega que no tiene hermanos; la señora María del Pilar, otorga poder para que la represente al abogado Javier Alberto Muñoz Calvo, quien representaba a su progenitora; así mismo, se recibe escrito de quien refiere haber sido compañero permanente de la fallecida quien se identifica como Leonel Valencia, manifestando que no tiene intención de ser parte del proceso o cualquier derecho por parte de la ejecutante, pues la titular de dicho derecho es la señora María del Pilar Carvajal López, en consecuencia, antes de proceder a decidir si se admite o rechaza dicha sucesión, se dispone comunicar al ejecutado, señor JAIME BEDOYA VALENCIA, para que manifieste si acepta o no la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

Por todo lo analizado el Despacho encuentra infundados los motivos de inconformidad que reitera el recurrente, y consecuente con ello declara improcedente el interpuesto contra el auto calendarado el 12 de mayo de 2022, tampoco considera procedente conceder el recurso de apelación, pues fueron claros los argumentos del despacho frente a las nulidades decretadas por errores involuntarios en el procedimiento, que finalmente no desembocaran en su deseo de que se cite a audiencia.

En firme el presente auto continúese con el respectivo procedimiento, agotando la notificación de la sucesión procesal al demandado, las partes o una de ellas presentara la respectiva liquidación del crédito, por lo que dando un tiempo prudencial para dichos tramites, se fija el día 19 de julio de 2023, a partir de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de remate de la cuota parte del bien inmueble, de propiedad del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra auto 061 proferido el doce de mayo de dos mil veintidós, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por OMAIRA CARVAJAL LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIME BEDOYA VALENCIA, como consecuencia negar el recurso de apelación, por lo analizado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 444 del código general del proceso, se ordena el traslado de los avalúos presentados por cada una de las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

TERCERO: Antes de proceder a decidir si se admite o rechaza dicha sucesión procesal, se dispone comunicar al ejecutado, señor JAIME BEDOYA VALENCIA, para que manifieste si acepta o no la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: En firme el presente auto, continúese el respectivo trámite, agotando la notificación de la sucesión procesal al demandado, las partes o una de ellas presentara la respectiva liquidación del crédito, por lo que dando un tiempo prudencial para dichos tramites, se fija el **día 26 de julio de 2023, a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de remate de la cuota parte del bien inmueble, de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

14 DE FEBRERO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fd0e726e82545b77569ae9224be9f92bd1136778d3846c6911d75c06e71639**

Documento generado en 13/02/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>